



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1590/2024**

Sujeto Obligado: **Instituto Electoral de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **dos de mayo de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1590/2024

Sujeto Obligado: Instituto Electoral
de la Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de acceso a
la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Copia de la autorización correspondiente emitida por la UNAM para el uso de la imagen de la Biblioteca Central, en el video promocional de Primer #DebateChilango, entre las personas candidatas a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

Por la inexistencia de la información.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER en el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

Palabras clave: #Debate Chilango, Biblioteca Central, UNAM, uso imagen, inexistencia, aclaraciones.



ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
III. RESUELVE	20

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o IECM	Instituto Electoral de la Ciudad de México



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1590/2024

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a dos de mayo de dos mil veinticuatro.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1590/2024**, interpuesto en contra del Instituto Electoral de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El diecinueve de marzo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090166024000253.
2. El veintidós de marzo, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjunto el oficio IECM/SE/UT/275/2024 con sus anexos, a través de los cuales dio atención a la solicitud.

¹ Con la colaboración de Rodolfo Isaac Herrera Vázquez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

3. El nueve de abril, se tuvo por presentada a la parte recurrente su recurso de revisión, expresando inconformidad en los siguientes términos:

“El sujeto obligado debió haber declarado formalmente la inexistencia del documento, convocando a su Comité de Transparencia y dando vista al Órgano Interno de Control, debido a que el uso de la imagen de la Biblioteca Central, al ser ésta parte del patrimonio de la Universidad Nacional Autónoma de México, se debe contar con una autorización expresa, oficial y por escrito, la cual evidente carece el sujeto obligado, por lo que está violando el respeto al patrimonio universitario. El documento normativo que adjunta no colma este requisito, pues de la lectura íntegra del mismo no se advierte lo relativo al libre uso de la imagen del patrimonio de la Universidad, por ello hay importante omisión que busca ocultar la falta grave por falta del personal del IECM.” (sic).

4. El doce de abril, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarían necesarias o expresarán sus alegatos.

5. El veintitrés de abril, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió el oficio IECM/SE/UT-RR/31/2024 con sus respectivos anexos, por los cuales emitió sus manifestaciones a manera de alegatos, presentó las pruebas que consideró pertinentes y notificó la emisión de una respuesta complementaria.

6. El veintiséis de abril, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, con fundamento en la fracción V del artículo 243 de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14

fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada se tuvo por notificada el veintidós de marzo, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el nueve de abril, es decir, al quinto día hábil siguiente, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo**; lo anterior, tomando en consideración que para el periodo comprendido del **veinticinco al veintinueve de marzo** fue declarado como **inhábil**, de conformidad con el acuerdo **6996/SO/06-12/2023**; así como considerando que

para los días **cinco y ocho de abril**, se declaró la **suspensión de plazos y términos** para los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y en materia de datos personales substanciados por este Instituto, en virtud de las intermitencias técnicas presentadas en la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad con el acuerdo **1850/SO/10-04/2024**; ambos aprobados por el Pleno de este Órgano Garante.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

En este sentido, es importante referir que, a través de las manifestaciones a manera de alegatos, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento que notificó la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

De tal manera que se extingue el litigio cuando la controversia ha quedado sin materia, ante lo cual, procede darlo por concluido sin entrar al fondo; pues al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación, esto, porque la pretensión del recurrente ha quedado satisfecha.

Pues es presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional o administrativo de naturaleza contenciosa, estar constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, por lo que cuando cesa, desaparece o se extingue la litis, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la resolución y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con el Criterio **07/21**⁴, por lo que, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, al respecto, de las constancias que obran en autos se advierte que, con fecha dieciocho de abril, el Sujeto Obligado notificó a la parte recurrente una respuesta complementaria, en el medio señalado por la misma para oír y recibir notificaciones, siendo a través de correo electrónico, en el caso que nos ocupa.

Ahora bien, con el objeto de determinar si con la respuesta complementaria se satisfacen las pretensiones hechas valer por la recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de acceso a la información, los agravios hechos valer y la respuesta complementaria de la siguiente manera:

a) Contexto. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

*“Respecto del spot referido en esta liga de internet,
[https://x.com/iecm/status/1768448714144653772?t=D_j11Gq3m20YuL5qWKa8Q
&s=08](https://x.com/iecm/status/1768448714144653772?t=D_j11Gq3m20YuL5qWKa8Q&s=08)*

(El próximo domingo se realizará el 1er #DebateChilango entre la candidata y los candidatos a la Jefatura de Gobierno de la #CDMX.

⁴ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

*Puedes seguirlo #EnVivo en medios de comunicación y nuestras redes sociales.
¿Domingo¿ 17 de Marzo ¿20:00 hrs)*

Quiero copia digital de la autorización correspondiente emitida por la UNAM para el uso de la imagen de la Biblioteca Central, ya que al ser parte del patrimonio universitario y tener una imagen registrada, es obligatorio contar con la autorización de la Universidad, para hacer uso de ella.

En el caso de no contar con dicha autorización, solicito al sujeto obligado que convoque a su Comité de Transparencia para pronunciarse formalmente sobre la inexistencia de la información y con ella se de vista al órgano interno de control, para que se tomen medidas en contra de los servidores públicos que han abusado del patrimonio universitario.

No omito comentar que ya fue respaldado el video respectivo, para evitar que sea borrado.” (sic)

b) Respuesta: En atención a la solicitud, el Sujeto Obligado emitió una respuesta, en los siguientes términos, señalando que:

- Que el objetivo del video referido es promover el voto informado, a través de la difusión del primer debate a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

- Que para ilustrar el mensaje a comunicar se utilizaron imágenes de lugares icónicos de la Ciudad de México, como referencia del ámbito geográfico al que se dirige el mensaje.
- Que el Instituto Electoral de la Ciudad de México, como organismo público del Estado mexicano, autónomo y sin fines de lucro, encargado de convocar y organizar las elecciones locales en la Ciudad de México, cuenta con un Convenio General de colaboración académica, científica y cultural en materia político electoral con la Universidad Nacional Autónoma de México, con número de registro: 9418-374-7-VIII-00, y actualización 42227-1937-12-VIII-15; cuyo objetivo es, de manera enunciativa, más no limitativa, establecer las bases para organizar y desarrollar las actividades en los campos de la docencia, la investigación y la difusión de la cultura en materia político-electoral en la Ciudad de México, antes Distrito Federal.
- En seguimiento a lo anterior, se remitió el mencionado Convenio General con folio de registro 9418-374-7-VIII-00, celebrado entre el IECM y la Universidad Nacional Autónoma de México; como se muestra representativamente a continuación:

NÚMERO DE REGISTRO: 42227-1937-12-VIII-15

CONVENIO GENERAL DE COLABORACIÓN ACADÉMICA, CIENTÍFICA Y CULTURAL, EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL EN EL DISTRITO FEDERAL, QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, A LA QUE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ LA "UNAM", REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL RECTOR, DR. JOSÉ NARRO ROBLES; Y POR LA OTRA PARTE, EL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, AL QUE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ EL "IEDF", REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL MTR. MARIO VELÁZQUEZ MIRANDA, EN SU CARÁCTER DE CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL Y EL LIC. RUBÉN GERALDO VENEGAS, SECRETARIO EJECUTIVO Y REPRESENTANTE LEGAL, A QUIENES EN CONJUNTO SE DENOMINARÁN LAS "PARTES", MISMAS QUE FORMULAN LOS SIGUIENTES

ANTECEDENTES

1. El 22 de agosto de 2001, la "UNAM" y el "IEDF", celebraron un Convenio General de Colaboración Académica, Científica y Cultural, cuyo objeto es organizar y desarrollar actividades en los campos de la docencia, la investigación y la difusión de la cultura, con una vigencia indefinida, registrado con el número 9418-374-7-VIII-00.
2. En las cláusulas Novena y Décima del Convenio referido en el numeral anterior, se estableció que éste tendría una vigencia indefinida, la cual inició a partir de la fecha de su firma; asimismo se acordó que cualquiera de las "PARTES" podría darlo por terminado con antelación a su vencimiento; acordándose, igualmente que, en el caso de terminación, las "PARTES" tomarían las medidas necesarias para evitar perjuicios tanto a ellas como a terceros, en el entendido de que deberían de continuarse hasta su conclusión las acciones ya iniciadas.

DECLARACIONES

1. Declara la "UNAM" que:
 1. De conformidad con el artículo 1 de su Ley Orgánica publicada en el Diario Oficial de la Federación del 6 de enero de 1945, es una corporación pública, organismo descentralizado del Estado, dotada de plena capacidad jurídica y que tiene por fines impartir educación superior para formar profesionistas, investigadores, profesores universitarios y técnicos útiles a la sociedad, así como organizar y realizar investigaciones, principalmente acerca de las condiciones y problemas nacionales, y extender con la mayor amplitud posible los beneficios de la cultura.
 2. La representación legal de esta casa de estudios recae en su Rector, Dr. José Narro Robles, según lo dispuesto en los artículos 9 de su Ley Orgánica y 30 de su Estatuto General.

c) Síntesis de agravios de la recurrente. Al tenor de los agravios formulados en el recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente manifestó de

manera medular como **-único agravio-** la inexistencia de la información solicitada.

d) Estudio de la respuesta complementaria. A la luz de las inconformidades relatadas en el inciso anterior, entraremos al estudio de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado en los siguientes términos:

- Se reitero que el IECM cuenta con un Convenio General de colaboración académica, científica y cultural en materia político electoral con la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) cuyo objeto es organizar y desarrollar actividades en los campos de la docencia, la investigación y la difusión de la cultura, y se establecieron compromisos y acciones que se indicó son de manera enunciativa más no limitativa, en su respectivo ámbito de competencia, derivadas de las Cláusulas, él cual fue entregado con la respuesta primigenia.
- En sentido de lo anterior, la Unidad Técnica de Comunicación Social señaló que, en cuanto al contenido del video de interés, que éste no tiene fines de lucro; pues su propósito es para la promoción del voto informado, mediante la difusión del primer debate a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad.
- Asimismo, se informó que las imágenes de la Biblioteca de la UNAM fueron extraídas del banco de imágenes con licencia visible, con las siguientes referencias:

- **Item Title:** Orbiting drone shot of a Library ay University, México
- **Item URL:** <https://elements.envato.com/orbiting-drone-shot-of-a-library-at-university-cit-5FJYXCK>

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta complementaria emitida a la solicitud, con motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.

Ahora bien, cabe recordar que la parte recurrente se agravió porque a su consideración el Sujeto Obligado debió declarar la inexistencia del documento en el que conste la autorización correspondiente emitida por la Universidad Nacional Autónoma de México para el uso de la imagen de la Biblioteca Central, en el video promocional del Primer Debate entre las personas candidatas a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

En este sentido, como se señaló en párrafos precedentes, en la respuesta complementaria, el IECM comunicó que el uso de la imagen de la Biblioteca Central en el video de interés se realizó sin fines de lucro, dado que, únicamente su propósito es para la promoción del voto informado, mediante la difusión del primer debate a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

Adicionalmente, se precisó que la imagen a la que se hace referencia en la solicitud se utilizó por ser parte del banco de imágenes con licencia visible con el que cuenta el Instituto Electoral de la Ciudad de México; por lo que, no resulta

necesario contar con autorización expresa de la Universidad Nacional Autónoma de México para el uso de la imagen de la Biblioteca Central.

En este sentido, es importante precisar que no existe la obligación para las autoridades de entregar documentos y/o archivos *ad hoc*, para satisfacer los intereses particulares de los solicitantes; lo anterior, de acuerdo con el artículo 219 de la Ley de Transparencia, que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 219. *Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.*

Reforzándose lo anterior con el criterio **criterio de interpretación 03/17⁵** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que señala:

03/17. No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.

Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la

⁵ Consultable en:

https://www.cinvestav.mx/Portals/0/sitedocs/tyr/Compilacion_de_criterios_de_interpretacion_del_pleno_del_INAI.pdf

información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obra en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Igualmente, es importante mencionar que no es procedente ordenarle al Sujeto Obligado que declare la inexistencia formal del documento en el que conste la autorización correspondiente emitida por la Universidad Nacional Autónoma de México para el uso de la imagen de la Biblioteca Central, en el video promocional del Primer Debate entre las personas candidatas a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México; dado que, esto no encuadra dentro de sus facultades o atribuciones expresamente conferidas en los ordenamientos jurídicos aplicables; tal y como refiere el **Criterio 05/21**, emitido por el Pleno de este Instituto, el cual a la letra señala:

CRITERIO 05/21

Casos en los que procede la declaración de inexistencia de la información. Para la procedencia de la declaratoria de inexistencia el Sujeto Obligado únicamente podrá determinarla cuando de las facultades o atribuciones que disponen los diversos ordenamientos jurídicos aplicables, dispongan la obligación de que el Sujeto Obligado detente o genere la información y cuando se advierta un indicio que acredite o haga presumir la existencia de la información o que esta haya sido generada, pues de otro modo se obligaría al Comité de Transparencia a sesionar para pronunciarse con respecto a documentos que aun y cuando pueden ser generados conforme a las atribuciones con las que cuenta el Sujeto Obligado, no existe la plena certeza de que estos hayan sido emitidos o expedidos en ejercicio de sus funciones, debido a que se generan a solicitud de parte y no deben ser originados de manera oficiosa.

Así, es evidente que al haberse aclarado que el uso de la imagen de referencia se realizó sin fines de lucro y solamente de manera informativa, además de que se utilizó la misma al formar parte del del banco de imágenes con licencia visible con el que cuenta el Instituto Electoral de la Ciudad de México; es que se determina que se brindó una atención apegada a derecho.

En virtud de lo anterior, es claro que con la actuación inicial, en suma con la respuesta complementaria, se cumple con lo establecido en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

...

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y **por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular**, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y**

EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁶.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido pues la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado fue **exhaustiva y** por ende se dejaron insubsistentes los agravios hecho valer por la parte recurrente, existiendo evidencia documental obrante en autos que acredita la debida notificación de la información adicional estudiada a lo largo de la presente resolución, en el medio señalado por la parte recurrente para tales efectos, es decir, a través de correo electrónico.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO⁷.**

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

⁶ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

⁷ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

Por lo anterior, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión por quedar sin materia, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado, en el medio señalado para ello, en términos de Ley.